



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00629-00.

ACCIONANTE: RUTH YANETH ZARATE VARGAS quien actúa como agente oficioso de **AURA CONSUELO ZARATE VARGAS.**

ACCIONADA: MEDIMÁS EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que a su familiar -agenciada- le fue diagnosticado en el mes de enero del año que transcurre “*cáncer en la parte baja del abdomen*” motivo por el que solicitó atención médica de urgencia ante la EPS accionada, en donde se encuentra afiliada.

Manifiesta que, el día 15 de febrero del presente año se le práctico procedimiento de biopsia, al igual que le fue extendida autorización oncológica para su tratamiento dentro de los 5 y 8 días siguientes, no obstante, en la búsqueda insistente de la atención correspondiente, el día 23 de febrero le fue autorizado nueva orden de atención médica, empero no ha logrado una atención oportuna, conllevando un estado delicado de salud de la agenciada.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de **AURA CONSUELO ZARATE VARGAS**, en consecuencia, sea atendida con carácter urgente por parte de un médico oncológico, así como se realice de forma constante y permanente los chequeos y valoraciones médicas pertinentes

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, informó las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela, por lo que precisó que se encuentra autorizada servicios de cita de oncología, bajo número aprobado 219264367 de fecha 02/03/2021 direccionado para la IPS Clínica Oncolife Sede Norte.

Aseguró que, fue asignada cita primera vez por especialista con oncología el día 3 de marzo de 2021, a las 2:10 p.m., con la Dra. Adriana Zuluaga, en la Sede de la Autopista Note., motivo por el que solicitó declarar improcedente la acción por

inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante por parte de la accionada.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, tocó lo que a agendamiento de citas con médicos especialistas, las obligaciones de las EAPB, y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.**, a través de su representante legal suplente arguyó que en efecto la señora Aura Consuelo Zárate Vargas consultó urgencias del 28 de enero del año 2021 por presentar dificultad para respirar, una vez fue atendida se descubrió masa en el pulmón izquierdo y derrame pleural, luego se emite reporte de patología con diagnóstico de carcinoma neuroendocrino de tipo célula pequeña, sin embargo enfatizó que el Hospital no cuenta con servicio de oncología para adultos porque carece del recurso humano, dotación e infraestructura necesaria, por lo que solicitó fuese desvinculado de la presente acción.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso de la prevalencia del criterio del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, servicio farmacéutico, la oportunidad en la atención de salud, así como la atención integral del cáncer en Colombia, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **CAFESALUD EPS S.A** en liquidación, señaló el plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, ordenándose la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, luego, indicó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados la actora y el accionar de la EPS en liquidación, por cuanto desde el 1° de agosto de 2017 todos sus afiliados fueron cedidos a MEDIMÁS EPS S.A.S.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de **AURA CONSUELO ZARATE VARGAS** por parte de la EPS convocada – MEDIMÁS EPS- al no ser atendida por parte de un especialista en oncología en aras de tratar la patología que la aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante, actuado como agente oficioso, pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de **AURA CONSUELO ZARATE VARGAS**, en consecuencia, le sea ordenado a la EPS accionada brindar atención médica con carácter urgente por parte de un médico oncológico y, si bien ante tal fáctico la Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de sus potestades podría entrar a dirimir tal situación, debe ser esta Sede Judicial que desate dicha problemática en razón al perjuicio irremediable invocado.

En relación con lo anterior, la EPS convocada -MEDIMÁS-, informó las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela, por lo que precisó que se encuentra autorizada servicios de cita de oncología, bajo número aprobado 219264367 de fecha 02/03/2021 direccionado para la IPS Clínica

Oncolife Sede Norte. Y, aseguró que fue asignada cita primera vez por especialista con oncología el día 3 de marzo de 2021, a las 2:10 p.m., con la Dra. Adriana Zuluaga, en la Sede de la Autopista Note; aunado, aportó a la presente diligencia captura de pantalla de la autorización de consulta con el especialista solicitado por la actora.

Motivo por el que el despacho procedió a corroborar tal información, esto es estableciendo comunicación directa con la actora (véase constancia secretarial) en donde efectivamente confirma las acciones desplegadas por la accionada, pues se surtió la cita programada e informada a este Estrado Judicial, quedando entonces únicamente a la espera de los resultados de los exámenes realizados en dicha atención médica.

De lo anterior, a juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, pues la atención con el especialista oncológico no fue oportuna; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto de agendar cita con galeno especialista en oncología fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **RUTH YANETH ZARATE VARGAS** quien actúa como agente oficioso de **AURA**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00629-00

CONSUELO ZARATE VARGAS, por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662ffee1623a84ed3cb76546286fe7b054d931c148871668a61a809ed17bed31

Documento generado en 11/03/2021 01:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**